

12 de mayo de 2020

Alerta Informativa

Departamento Fiscal

El 30 de abril de 2020 se ha publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente en Cataluña.

En el ámbito tributario se introducen modificaciones tanto en los impuestos estatales cedidos como en los tributos autonómicos propios que, con carácter general, entran en vigor el 1 de mayo de 2020.

TRIBUTOS ESTATALES CEDIDOS

En el ámbito de los impuestos cedidos se modifican las siguientes figuras impositivas:

1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Con efectos 1 de enero de 2020 se modifican los tramos y tipos de la parte autonómica catalana de la escala general de gravamen a la que se someten, entre otros, los rendimientos del trabajo, de actividades económicas o del capital inmobiliario y se incrementa el mínimo exento para determinados contribuyentes.

Las medidas consisten:

- a) Mínimo exento. Se incrementa un 10% el mínimo exento de los contribuyentes con un nivel de renta más bajo, pasando del importe de 5.500 euros a los 6.105 euros, cuando la suma de las bases liquidables general y del ahorro sean igual o inferior a 12.450 euros.
- b) Tipo de gravamen. Se reequilibran los tramos superiores de la escala impositiva, dividiendo el actual tramo cuarto en dos tramos, un tramo entre los 53.407 y 90.000 euros al que se aplicará, en la parte autonómica, el tipo del 21,5% (43% en total, igual que hasta ahora) y, un tramo entre los 90.000 y 120.000 euros, que se le aplicará un tipo del 23,5% (46% en total, en lugar del 44% que existía antes de esta reforma). El tramo entre los 120.000 y 175.000 euros se gravará por la parte autonómica al 24,5% (47% en total, en lugar del 46% que aplicaba hasta ahora) y el exceso sobre 175.000 euros continuará gravándose al 25,5% (48% en total). Esta será la escala de tributación resultante para los contribuyentes con residencia en Cataluña:

Tramo base	Cuota	Tipo marginal
0,00	0,00	21,50%
12.450,00	2.676,75	24,00%
17.707,20	3.938,48	26,00%
20.200,00	4.586,61	29,00%
33.007,20	8.300,69	33,50%
35.200,00	9.035,28	37,00%
53.407,20	15.771,95	40,00%
60.000,00	18.409,07	44,00%
90.000,00	31.609,07	46,00%
120.000,00	45.409,07	47,00%
175.000,00	71.259,07	48,00%

2.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Las modificaciones que finalmente se han concretado originan, a partir de su entrada en vigor, un incremento significativo en la tributación por este impuesto en determinadas circunstancias.

Dichas modificaciones se concretan en los siguientes aspectos:

- a) Coeficientes multiplicadores. La recuperación de los coeficientes multiplicadores para los contribuyentes pertenecientes a los grupos de parentesco I o II (descendientes, cónyuge, pareja estable o ascendientes) con un patrimonio preexistente superior a los 500.000 €, en el que la tributación se verá incrementada por una escala progresiva en función del valor de este patrimonio preexistente del contribuyente.

Coeficientes	I y II	III	IV
0,00	1,0000	1,5882	2,0000
500.000,00	1,1000	1,5882	2,0000
2.000.000,00	1,1500	1,5882	2,0000
4.000.000,00	1,2000	1,5882	2,0000

De este modo, se incrementa la cuota del cónyuge, ascendientes y descendientes en un 10% si su patrimonio es superior a 500.000€, en un 15% si es superior a 2M€ y en un 20% si supera los 4M€.

Los grupos de parentesco III y IV no sufren alteración, manteniendo los coeficientes actualmente vigentes sin depender de su patrimonio previo.

Estos coeficientes resultarán de aplicación tanto a las transmisiones *mortis causa* (defunción) como *inter vivos* (donación).

- b) Bonificación en adquisiciones mortis-causa. Hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación, la tabla de bonificación por parentesco aplicable a los grupos I (adquisición por descendientes y adoptados menores de 21 años) y II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes) era única. Ahora se crea una nueva tabla de bonificaciones para quienes están incluidos en el grupo II de parentesco, quedando la existente hasta ahora solo para el grupo I.

Aquellos contribuyentes que opten por aplicar las bonificaciones y reducciones rogadas diferentes de la reducción por transmisión de la vivienda habitual (entre ellas la reducción por empresa familiar), pierden el derecho a aplicar la bonificación por parentesco, salvo en el

caso de las adquisiciones por el cónyuge quienes mantienen la bonificación actual del 99 por 100.

Las nuevas tablas de bonificación de parentesco pasan a ser las siguientes:

BONIFICACIÓN CUOTA ISD CATALUNYA GRUPO I			
Base Imponible	Bonificación	Resto Base Imponible	Bonificación marginal
0,00	0,00%	100.000,00	99,00%
100.000,00	99,00%	100.000,00	97,00%
200.000,00	98,00%	100.000,00	95,00%
300.000,00	97,00%	200.000,00	90,00%
500.000,00	94,20%	250.000,00	80,00%
750.000,00	89,47%	250.000,00	70,00%
1.000.000,00	84,60%	500.000,00	60,00%
1.500.000,00	76,40%	500.000,00	50,00%
2.000.000,00	69,80%	500.000,00	40,00%
2.500.000,00	63,84%	500.000,00	25,00%
3.000.000,00	57,37%		20,00%

BONIFICACIÓN CUOTA ISD CATALUNYA GRUPO II			
Base Imponible	Bonificación	Resto Base Imponible	Bonificación marginal
0,00	0,00%	100.000,00	60,00%
100.000,00	60,00%	100.000,00	55,00%
200.000,00	57,50%	100.000,00	50,00%
300.000,00	55,00%	200.000,00	45,00%
500.000,00	51,00%	250.000,00	40,00%
750.000,00	47,33%	250.000,00	35,00%
1.000.000,00	44,25%	500.000,00	30,00%
1.500.000,00	39,50%	500.000,00	25,00%
2.000.000,00	35,88%	500.000,00	20,00%
2.500.000,00	32,70%	500.000,00	10,00%
3.000.000,00	28,92%		0,00%

- c) Adquisición de bienes del patrimonio cultural. Se limita la aplicación de la reducción del 95% aplicable a la adquisición mortis causa de bienes del patrimonio cultural, para el caso de que éstos sean adquiridos por la Generalitat de Catalunya a los supuestos de adquisición a título gratuito, limitación hasta ahora inexistente.

Se crea una nueva reducción para las donaciones y el resto de las transmisiones lucrativas entre vivos recibidas de entidades sin ánimo de lucro (fundaciones y asociaciones que cumplan las finalidades de interés general).

- d) Tarifa reducida aplicable a la donación o a negocio jurídico equiparable. La tarifa reducida establecida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (tipos fijos del 5%, el 7% y el 9%), aplicable a las transmisiones lucrativas entre vivos a favor de contribuyentes de los grupos I y II, no será aplicable a los contratos de seguros sobre la vida, cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante. A partir de ahora, se aplicarán a este tipo de operaciones los tipos generales del Impuesto sobre Sucesiones, es decir, entre el 7% y el 32% (para una base liquidable por encima de 800.000 euros), en lugar de a los tipos fijos del 5%, el 7% y el 9%.

Además de la anterior modificación, también se podrá aplicar la tarifa reducida en los supuestos de donación entre vivos, o el negocio jurídico equiparable, formalizada a través de sentencia judicial (hasta la fecha solo se preveía la formalización a través de escritura pública).

3.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se establece una bonificación del 100% en la cuota, en las transmisiones de viviendas adquiridas por la Agencia de la Vivienda de Cataluña en ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, y una bonificación del 100% en la cuota, en las adquisiciones que realizan los promotores sociales, para destinarlas a vivienda de protección oficial de alquiler o cesión de uso.

Se aprueba un tipo reducido del 5% para las adquisiciones de viviendas por parte de miembros de familias monoparentales, si se cumplen determinados requisitos relativos a la base imponible del IRPF (no debe exceder de 30.000 euros).

Y, se modifica, la regulación de la bonificación de la cuota en las transmisiones de viviendas a empresas inmobiliarias, reduciéndose a tres años el plazo que disponen para revender la vivienda (hasta ahora el período era de 5 años). Este no será de aplicación a las operaciones de compra ya realizadas y que se hallen por tanto pendientes de su posterior venta.

En el ámbito de los actos jurídicos documentados, para incentivar la formalización de diferentes operaciones, se crea una bonificación del 60% en la cuota del gravamen, con vigencia hasta 31/12/2023, que recae sobre las escrituras públicas de constitución en régimen de propiedad horizontal per parcelas para los supuestos de polígonos industriales y logísticos. Asimismo, se establece una bonificación del 100%, sobre los documentos notariales que formalizan actos relacionados con las arras penitenciales inscribibles en el Registro de la Propiedad.

4.- Obligaciones formales

En relación a la presentación de documentos a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se establece que no es necesaria si el notario autorizante ha hecho previamente la tramitación de la declaración informativa de la escritura correspondiente vía telemática.

Por otro lado, se establece el plazo de 1 mes para presentar una autoliquidación complementaria sin la aplicación del beneficio, y con los intereses de demora correspondientes, cuando posteriormente a la aplicación de una exención, deducción o cualquier otro beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que esté condicionado su disfrute definitivo.

TRIBUTOS AUTONÓMICOS PROPIOS

Por lo que se refiere a las modificaciones introducidas sobre tributos propios, hacemos un breve repaso de las principales medidas adoptadas.

1.- Canon sobre la disposición del desperdicio de los residuos

Se introduce la obligación de que, como mínimo el 2% de los fondos percibidos por este canon se destinen a acciones de infraestructura verde y de mejora medioambiental territorial.

En el preámbulo de la ley se señala que la deposición es la última opción a aplicar, por detrás de las de prevención, reutilización y reciclaje. En este sentido, se incrementa el tipo de gravamen, pasando de 10 a 71,60 euros por tonelada de desperdicio de residuos municipales destinados a depósito controlado; y pasando de 20 a 35,80 euros por tonelada de desperdicio de residuos municipales que se incinera.

Este incremento de tipos se llevará a cabo de forma gradual en un plazo de cinco años (desde el 2020 hasta el 2024)

2.- Canon del agua

Se establece que son responsables subsidiarios de la deuda tributaria los titulares de las concesiones o inscripciones de los aprovechamientos de aguas, así como los propietarios de los aprovechamientos.

Se introducen diversas modificaciones sobre la aplicación de este canon (p.ej. se adelanta al 30 de enero la obligación de declarar anteriormente fijada el 20 de marzo). Finalmente, de forma transitoria no se exigirá el canon de agua a entidades suministradoras que facturen menos de 20.000 metros cúbicos anuales, en determinadas condiciones.

3.- Impuesto sobre viviendas vacías

Se reduce un 25% la bonificación aplicable sobre el impuesto establecida en función del volumen de viviendas que se destinen al alquiler asequible. La finalidad es, según el preámbulo, incentivar la disponibilidad de viviendas para alquiler social.

4.- Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales

Se añade el elemento de “venta al detalle” al establecer, a efectos de este impuesto, los grandes establecimientos comerciales territoriales individuales con una superficie de venta igual o superior a 2.500 euros.

Asimismo, en la determinación de la base imponible se añade una ratio específica de vehículos por día y m2 para los establecimientos de ferreterías.

5.- Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos

Se establece el gravamen de los cruceros que, sin entrar a puerto, queden fondeados en sus aguas, del mismo modo que ya quedaban gravados los que sí entraban a puerto.

Asimismo, se permite que el Ayuntamiento de Barcelona pueda aplicar un recargo mediante su Ordenanza Municipal. Dicho recargo no podrá ser superior a 4 euros.

6.- Impuesto sobre la emisión de óxido de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial

Se introducen modificaciones técnicas en la determinación de la base imponible de este impuesto.

7.- Impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas

Se incrementa el tipo de gravamen del impuesto, pasando de 0'08 a 0,10 euros por litro para bebidas con un contenido de azúcar de entre 5 y 8 gramos por 100 mililitros, de 0,12 a 0,15 euros para las de más de 8 gramos por 100 mililitros.

8.- Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente

Se crea este nuevo impuesto, de carácter finalista, que grava la incidencia sobre el medio ambiente de determinadas actividades:

- a) La producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica
- b) El transporte de energía eléctrica efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica
- c) El transporte de telefonía efectuada por los elementos fijos de las redes de comunicación
- d) El alojamiento y gestión de elementos radiantes para el transporte de las comunicaciones electrónicas efectuadas por los elementos fijos que configuran las diferentes redes

Los sujetos obligados son las personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, que lleven a cabo las actividades gravadas.

El tributo es de carácter finalista para compensar el deterioro del entorno natural.

Se establecen diversos supuestos de no sujeción:

- a) Las instalaciones dedicadas a la producción o almacenamiento de productos para autoconsumo
- b) La producción de energía eléctrica en plantas de tratamiento de purines y en plantas de secado de lodos de depuradora
- c) La producción de energía eléctrica en instalaciones de energía solar, la eólica, la hidráulica, y el resto de renovables
- d) La producción de energía eléctrica en centrales de biomasa o biogás
- e) La producción de energía eléctrica en instalaciones de cogeneración de alta eficiencia

Asimismo, se declaran exentas de este nuevo impuesto las actividades que se lleven a cabo mediante:

- a) Instalaciones y estructuras propiedad del Estado, Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales y otros organismos públicos
- b) Las instalaciones y estructuras ferroviarias
- c) Las estaciones transformadoras, las redes de distribución en tensión inferior a 30kv y las líneas eléctricas de evacuación en instalaciones de energías renovables

Se prohíbe la repercusión de este impuesto a los consumidores.

El tipo impositivo varía en función de cada actividad. Así:

- En el caso de fabricación de energía eléctrica, el tipo impositivo es de 0,0050 euros por kWh, con carácter general, o 0,0010 cuando las instalaciones sean de ciclo combinado
- El tipo de gravamen en el caso de transporte de energía eléctrica oscila entre los 400 y los 1.200 euros por cada kilómetro de longitud en función de la tensión
- El tipo de gravamen en el caso de la actividad de transporte de telefonía o telemática efectuada por los elementos fijos es de 700 euros por cada kilómetro de longitud de cable aéreo
- El tipo de gravamen en el caso de la actividad de alojamiento y gestión de elementos radiantes por el transporte de las comunicaciones electrónicas es de 700 euros por torre de telecomunicaciones

Se establecen bonificaciones en las actividades de transporte de energía eléctrica o de telefonía o telemática, en función de la longitud de los kilómetros de cable que se hayan enterrado en los doce meses anteriores al devengo del impuesto.

El devengo del impuesto es el 31 de diciembre para las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, y el 30 de diciembre para el resto de actividades.

El impuesto se deberá autoliquidar, para las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica entre el día 1 y 20 del mes de enero siguiente al devengo; mientras que para el resto de actividades deberá autoliquidarse entre los días 1 y 20 del mes de octubre siguiente al devengo.

Para las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, se establece un pago fraccionado a cuenta del impuesto, que se deberá realizar dentro de los veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre. No se establecen pagos fraccionados para el resto de actividades.

9.- Modificaciones en materia de tasas

Se introducen diversas modificaciones en las distintas tasas, actualizando importes, añadiendo hechos imponible, creando nuevas tasas o suprimiendo algunas de escasa aplicabilidad práctica.

Modificaciones Fiscales introducidas por el Real Decreto - Ley 17/2020.

El 5 de mayo se aprobó el Real Decreto - Ley 17/2020 por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019. El mismo entró en vigor el 6 de mayo de 2020.

El Real Decreto - Ley contiene medidas de apoyo para el sector cultural para facilitar la financiación del mismo, apoyar a los trabajadores del sector y apoyar las artes escénicas, de la música, de la cinematografía y artes audiovisuales.

En las Disposiciones Finales Primera a Quinta, y en la Disposiciones Adicionales Segunda a Sexta del Real Decreto - Ley 17/2020 se incluyen unas medidas fiscales específicas, algunas de las cuales están directamente relacionadas con el fomento al sector cultural.

Así, se establecen las siguientes medidas.

Impuesto sobre Sociedades

Mediante la Disposición Final Primera del Real Decreto - Ley 17/2020 se introduce la siguiente modificación en el Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero 2020.

El incentivo actualmente existente en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades para la producción cinematográfica y audiovisual que tiene lugar en España, plasmado en una deducción en la cuota que se regula en el artículo 36 de la citada norma, se ve mejorado a través de las modificaciones introducidas en los apartados 1 y 2 del artículo 36 en los siguientes términos:

- 1) Para las inversiones en las producciones cinematográficas y audiovisuales españolas reguladas en el apartado 1 del artículo 36, los porcentajes de deducción pasan a ser del 30% hasta el primer millón y del 25% para el exceso sobre dicho importe, en lugar del 25% y 20% anterior.
- 2) Asimismo, el límite de la deducción pasa de 3 millones de euros a 10 millones de euros.
- 3) Asimismo, el segundo límite establecido para dicha deducción por el que la misma junto con las restantes ayudas percibidas por la producción no pueda exceder del 50% del coste de la producción, se ve ampliado en los siguientes límites:
 - a. El 85% para los cortometrajes
 - b. El 80% para directores noveles si no exceden de 1.500.000 euros
 - c. El 80% para las producciones rodadas en las lenguas cooficiales del Estado
 - d. El 80% para las producciones dirigidas exclusivamente por personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%
 - e. El 75% para las producciones dirigidas exclusivamente por directoras
 - f. El 75% en el caso de documentales
 - g. El 75% en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico (se establecerán criterios específicos)
 - h. El 75% para las obras de animación cuyo presupuesto no supere 2.500.000 euros
 - i. El 60% en producciones transfronterizas con participación y financiación de más de un estado miembro UE
 - j. El 60% en coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

- 4) Para las inversiones en producciones cinematográficas y audiovisuales extranjeras cuando el productor esté inscrito en el correspondiente Registro Administrativo español, reguladas en el apartado 2 del artículo 36, se introducen las siguientes modificaciones a los incentivos aplicables a los gastos de producción que se lleven a cabo en España.
- a. Se equiparán los límites de deducción del 30% y 25% del gasto aplicables a los productores españoles a estos gastos de productores extranjeros, si bien se continúa requiriendo un importe mínimo de 1 millón de euros
 - b. El importe mínimo de 1 millón de euros se reduce a 200.000 euros para los de pre y postproducción de animación y efectos visuales
 - c. El importe límite de 3 millones de euros se aumenta a 10 millones de euros

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Mediante la Disposición Final Segunda del Real Decreto - Ley 17/2020 se introduce la siguiente modificación en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se modifica el artículo 19 de la citada ley con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero 2020

Dicho artículo regula la deducción en cuota del IRPF por los donativos a las entidades acogidas a la Ley 49/2002. Estos se incrementan en 5% porcentuales de manera que, los primeros 150 euros generan una deducción en cuota de IRPF del 80% (antes 75%) y el exceso sobre dicho importe del 35% (antes del 30%).

Asimismo, el porcentaje incrementado de deducción para los donativos a las mismas entidades que se mantengan durante más de dos períodos impositivos, pasa a ser del 40% (antes 35%).

Acontecimientos de excepcional interés público.

En las Disposiciones Adicionales Segunda a Sexta se incluyen cinco acontecimientos de excepcional interés público que gozarán de los incentivos fiscales previstos en el artículo 27 de la Ley 49/2020, siendo estos:

- El Plan Berlanga
- Alicante 2021
- España País Invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort
- Plan de Fomento de la Opera en la calle del Teatro Real
- 175 Aniversario de la Construcción del Gran Teatro del Liceu

Cada uno de ellos con su período de aplicación específico y para todos ellos se conceden los beneficios fiscales máximos previstos en el apartado 3 del citado artículo 27.

Asimismo, mediante las Disposiciones Finales Tercera, Cuarta y Quinta se amplía el período de duración del programa de apoyo a cuatro acontecimientos de excepcional interés público que se habían aprobado con anterioridad.